

Social, y de otra el excelentísimo señor don Miguel Martínez Losada, Consejero de Trabajo y Bienestar Social de la Xunta de Galicia.

Actuando el primero en nombre y por delegación del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social y reconociéndose recíprocamente capacidad para contratar y obligarse en los términos del presente Convenio,

#### MANIFIESTAN:

Que la finalidad principal de este Convenio es lograr la colaboración entre la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de Galicia, con el fin de contribuir a la superación de las situaciones de necesidad que persisten en todo el territorio nacional y dentro del mutuo respeto a los ámbitos competenciales, funcionales y organizativos que establece el ordenamiento vigente.

Que el Consejo de las Comunidades Europeas acordó en julio de 1984 la aprobación del II Programa Europeo de Lucha contra la Pobreza para los años 1985-1988, al que España se incorpora a partir de 1987, como consecuencia de su adhesión a la CEE.

Que con cargo a los créditos asignados para la realización de dicho programa, la CEE financiará hasta un 50 por 100 del coste de determinados proyectos de acción específica de lucha contra la pobreza que se apliquen en nuestro país durante la vigencia del citado Programa Europeo.

Que la Comisión de las Comunidades Europeas en junio de 1987 acuerda la aprobación de los proyectos españoles durante el periodo 1 de julio de 1987 a 30 de noviembre de 1989.

Que el Estatuto de la Comunidad Autónoma de Galicia (L.O. 1/1981, de 6 de abril) tiene asumida competencia en materia de «Asistencia Social y Desarrollo Comunitario».

Que la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, incluye créditos adscritos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -Dirección General de Acción Social- que aparecen consignados con la clasificación orgánico-económica 19-12-313-B-457, «A Comunidades Autónomas para proyectos propios o concertados con Corporaciones Locales e Instituciones sin Fines de Lucro en desarrollo de programas piloto para situaciones de necesidad».

Que para la puesta en práctica de acciones encuadradas o no en el II Programa de la CEE se considera especialmente positiva la colaboración entre el Gobierno de la Nación y Comunidad Autónoma de Galicia.

Por estos motivos, suscriben el presente Convenio con arreglo a las siguientes

#### CLAUSULAS:

**Primera. Objeto del Convenio.**-Constituye el objeto fundamental del presente Convenio la articulación eficaz durante 1987 y 1988 de la Cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia en las acciones concretas que, enmarcadas o no en el II Programa Europeo de Lucha contra la Pobreza, en síntesis y con su coste total se especifican:

Acciones incluidas en el II Programa de Lucha contra la Pobreza:

Programa Actividades de Integración Social en Núcleos Rurales Desfavorecidos.

Promovido por la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por un coste total de 23.600.000 pesetas en 1987 y 28.800.000 pesetas en 1988.

**Segunda. Aportación del Estado.**-La aportación total del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Dirección General de Acción Social para el desarrollo de las acciones propuestas en la cláusula anterior será de 5.900.000 pesetas en 1987 y 7.200.000 pesetas en 1988.

La distribución de esta aportación es la que figura en el documento que como anexo, firmado por ambas partes, se acompaña al presente Convenio.

**Tercera. Condicionamiento de la financiación del Estado.**-La financiación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección General de Acción Social, establecida para 1988, queda condicionada a la asignación de los créditos correspondientes en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

**Cuarta. Fases de la financiación por el Estado.**-La transferencia de la aportación indicada en la cláusula segunda se efectuará en dos fases:

Primera fase: 5.900.000 pesetas, correspondiente al 100 por 100 de lo previsto para 1987, a la firma del Convenio.

Segunda fase: 7.200.000 pesetas, correspondiente al 100 por 100 de lo previsto para 1988, condicionado a lo establecido en la cláusula tercera, y una vez presentada la Memoria correspondiente

al segundo semestre de 1987, comprensiva de todas las actuaciones desarrolladas hasta esa fecha.

La transferencia de la segunda fase queda, asimismo, condicionada a que la CEE, y por motivos de inadecuado desarrollo de las acciones previstas, no haya retirado su colaboración en el proyecto para el año 1988.

**Quinta. Financiación por la Comunidad Autónoma y/o otros.**-La Comunidad Autónoma se compromete a que el total de las acciones descritas en la cláusula primera se financie según lo previsto en el documento que como anexo firmado por ambas partes se hace referencia en la cláusula segunda, salvo en el caso de interrupción del desarrollo de las acciones, como consecuencia del supuesto previsto en el último párrafo de la cláusula anterior.

**Sexta. Obligaciones de información a cargo de la Comunidad Autónoma.**-La Comunidad Autónoma de Galicia remitirá a la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social una Memoria semestral que permita el seguimiento y evaluación del desarrollo de los programas que se financien en base a este Convenio hasta el 30 de noviembre de 1989.

**Séptima. Obligaciones de información a cargo del Estado.**-La Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social remitirá a la Comunidad Autónoma de Galicia información anual sobre todas las acciones de los programas que se desarrollen durante 1987-1988 en las distintas Comunidades Autónomas y que cuenten con la colaboración de la citada Dirección General de Acción Social a través de Convenios-Programa.

**Octava. Comisión de Seguimiento.**-La Comunidad Autónoma de Galicia participará en una Comisión de Seguimiento formada por tres representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y un representante de cada Comunidad Autónoma firmante, cuyo objetivo será velar por el cumplimiento de las cláusulas de este Convenio y, en concreto, decidir sobre las posibles previsiones futuras referentes a lo convenido que afecten al conjunto de las Comunidades Autónomas.

**Novena. Publicidad.**-En la publicidad que la Comunidad Autónoma a través de cualquier medio de comunicación social haga sobre las actuaciones derivadas de la aplicación del presente Convenio, se hará constar expresamente que éstas se realizan en virtud de la colaboración establecida entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Xunta de Galicia.-Por la Junta de Galicia, el Consejero de Trabajo y Bienestar Social de la Xunta de Galicia, Miguel Martínez Losada.-Por la Administración del Estado, el Secretario general para la Seguridad Social, Adolfo Jiménez Fernández.

#### ANEXO

##### Acciones objeto de financiación por Convenio-programa con la Comunidad Autónoma de Galicia

Acciones y forma de financiación	Presupuesto
Actividades de integración social en núcleos rurales desfavorecidos:	
Programa Pobreza CEE .....	26.200.000
Comunidad Autónoma .....	13.100.000
Dirección General de Acción Social .....	13.100.000
<b>Total .....</b>	<b>52.400.000</b>

**27688 RESOLUCION de 17 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Compañía Española de «Petróleos Atlántico, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Compañía española de «Petróleos Atlántico, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 1 de julio de 1987, de una parte, por Delegados de Personal de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de noviembre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

## CONVENIO COLECTIVO DE LA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE «PETROLEOS ATLANTICO, SOCIEDAD ANONIMA»

### 1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1 *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo se aplicará a los Centros de trabajo de la Compañía española de «Petróleos Atlántico, Sociedad Anónima», situados en territorio nacional.

1.2 *Ambito funcional.*—Quedan incluidas en este Convenio las relaciones laborales que se regulan por la Ordenanza de Trabajo de Comercio.

1.3 *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a la totalidad de trabajadores que presten sus servicios en Compañía española de «Petróleos Atlántico, Sociedad Anónima», con las únicas excepciones siguientes:

a) Las personas cuya relación con la Compañía esté excluida de la legislación laboral en vigor.

b) Los trabajadores que ejerzan actividades de alta dirección o alta gestión, incluyéndose, entre ellos, el Director general y colaboradores inmediatos.

c) El personal con contrato de trabajo en prácticas o en formación (artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones que lo desarrollan) que se regirán por las condiciones pactadas individualmente con la Empresa.

1.4 *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1987 y tendrá una duración de dos años por lo que quedará resuelto el 31 de diciembre de 1988, a las veinticuatro horas, salvo caso de prórroga en forma legal.

1.5 *Vinculación a la totalidad.*—El Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan vinculadas a su totalidad, considerándose que en su cómputo anual es más favorable para los trabajadores que lo actualmente establecido en el orden normativo de aplicación a la actividad.

1.6 *Normas subsidiarias.*—En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto, como mero derecho supletorio, en la Ordenanza de Comercio y en la legislación general que regula las relaciones laborales.

1.7 *Denuncia.*—El Convenio se prorrogará por la tácita de año en año si, en el plazo de un mes anterior a la fecha de su extinción, no es denunciado por una de las partes mediante comunicación escrita, de la que la otra parte acusará recibo remitiendo copia para su registro a la autoridad laboral.

1.8 *Revisión.*—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 1987 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1986 superior al 5 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efecto de 1 de enero de 1987 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1987.

Para el período de 1988 se establece idéntico procedimiento de revisión aplicado sobre los valores reales y previsto del IPC de dicho período.

### 2. JORNADA DE TRABAJO, HORARIO Y VACACIONES

2.1 La jornada será de mil setecientos veinticinco horas de trabajo efectivo en cómputo anual para 1987 y del mismo número de horas para 1988, para todos los Centros de trabajo de la Empresa.

El horario para todos los Centros de trabajo será el de siete treinta a quince horas, de lunes a viernes, durante todo el período de duración del presente Convenio. Descansándose por tanto sábados y domingos.

El horario establecido está sujeto a una flexibilidad que consistirá en la posibilidad de incorporarse hasta treinta minutos después del inicio previsto para la jornada siempre y cuando este retraso se recupere trabajando idéntico tiempo al de retraso después del término previsto para dicha jornada.

Dado que este horario realizado durante las jornadas efectivas de 1987 y 1988 supone la realización de menor número de horas que las pactadas en cómputo anual, la diferencia se realizará de cualquiera de las siguientes formas a propuesta del empleado o de la Empresa:

a) Mediante la prolongación de la jornada diaria al inicio o al final de la misma con un mínimo de media hora o interrumpiendo

la misma con un mínimo de recuperación de una hora y siempre con la autorización del Jefe de Departamento o sucursal.

b) Con cargo a días de vacaciones que excedan del mínimo legalmente establecido.

c) Mediante descuento de haberes, si al 31 de diciembre al trabajador le quedaran horas pendientes de recuperación. En este caso el valor de la hora a descontar se obtendrá dividiendo el salario total anual por 1.725.

d) Mediante combinación de las formas anteriores.

A efectos de la recuperación de la diferencia de horas en cómputo anual queda establecido que en ningún caso se abonarán horas extraordinarias sin que antes se hubieran saldado las de recuperación y que la realización de éstas no lleva consigo el abono de comidas.

El personal dispondrá de veinte minutos dentro de cada jornada para desayunar computándose este tiempo a efectos de jornada efectiva.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores en todo caso entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán como mínimo doce horas.

2.2 Se garantizan para todo el personal veinticuatro días laborables de vacaciones, estableciéndose las fechas de disfrute de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

### 3. CLASIFICACION PROFESIONAL Y NIVELES SALARIALES

Las distintas categorías profesionales se incluyen en los niveles salariales que figuran en el anexo número 2.

Los Auxiliares administrativos B y Mozos especialistas carretilleros B accederán a la categoría de Auxiliar administrativo A o Mozo especialista carretillero A, respectivamente, en cuanto cumplan dieciocho meses de antigüedad en las mismas, si no tuvieren falta grave en su expediente personal.

### 4. REGIMEN ECONOMICO

4.1 *Salario base.*—Para cada uno de los niveles salariales existentes, el salario base es el que se indica en la tabla de salarios incluida en el anexo número 1.

4.2 *Complementos salariales personales. Premio a la antigüedad.*—Como premio a la antigüedad cada trabajador gozará de cuatrienios del 5 por 100 del salario base, aplicándose las normas establecidas en los números 2 y 3 del artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

4.3 *Complementos salariales de cantidad y calidad de trabajo.*

4.3.1 *Plus de Convenio.*—El plus de Convenio es el que se indica para cada nivel salarial en la tabla contenida en el anexo número 1.

4.3.2 *Horas extraordinarias.*—Para cada nivel salarial se pacta el valor de la hora extraordinaria que figura en el anexo número 3 del presente Convenio.

El importe pactado en este Convenio del valor de la hora extraordinaria se establece como un pacto más del mismo, pero unido necesariamente a su totalidad, para establecer en su conjunto una condición más beneficiosa.

En lo que respecta a horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales a efectos de cotización adicional, las partes acuerdan considerar como horas de carácter estructural las previstas en el artículo 2.º, 2, del Real Decreto 92/1983 y Orden de 1 de marzo de 1983.

4.4 *Gratificaciones extraordinarias.*—La Empresa satisfará a los trabajadores en los meses de junio y diciembre una gratificación compuesta de los conceptos salario base, antigüedad y Plus Convenio en sus valores mensuales respectivos.

4.5 *Participación en beneficios.*—La participación en beneficios consistirá en una mensualidad compuesta por los conceptos salario base, antigüedad y Plus Convenio en sus valores mensuales fijados en la tabla del anexo número 1 de este Convenio. Se abonará en el mes de febrero de cada año y en proporción al tiempo trabajado en el año anterior.

4.6 *Concepto extrasalarial. Plus de transporte.*—En concepto Plus de transporte se abonará a los trabajadores la cantidad mensual que figura para cada nivel salarial en la tabla contenida en el anexo número 1 al presente Convenio.

Este concepto tendrá el carácter de indemnización o suplido por gastos conforme al apartado A del artículo 3.º del Decreto de 17 de agosto de 1973 y, en consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 73, apartado A), de la Ley General de la Seguridad Social, Decreto de 3 de mayo de 1974, estará exenta de cotización.

Habiéndose calculado el importe de este plus en función de los días que, en cumplimiento de la jornada establecida, el trabajador

se desplace al trabajo, se entenderá que la ausencia en un día determinado al mismo produce automáticamente el descuento de 257 pesetas de plus.

**4.7 Complemento personal.**—Como adecuada compensación a los pactos sobre jornada y horario de trabajo acordados para los Centros de trabajo de central y sucursal de Madrid, se establece un complemento personal que afectará exclusivamente a los trabajadores adscritos a dichos Centros de trabajo que estuvieran en situación de alta el día 1 de enero de 1986, no afectando, por tanto, a las personas que se incorporen a la Empresa con posterioridad a dicha fecha.

Este complemento personal tendrá una cuantía de 80.000 pesetas brutas anuales y se percibirá junto con la nómina del mes de abril, pactándose expresamente la no revisabilidad de este concepto en Convenios Colectivos posteriores.

**4.8 Revisión salarial para 1988.**—Sobre los conceptos retributivos salario base, antigüedad, Plus Convenio, Plus transporte, gratificaciones extra y paga de beneficios se establece un incremento porcentual para 1988, equivalente al incremento previsto oficialmente por el Gobierno de la nación para el IPC en el referido período más un punto.

## 5. LICENCIAS

**5.1 Licencias retribuidas.**—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por los motivos y tiempos siguientes:

Quince días naturales por matrimonio.

Tres días naturales por nacimiento de hijo.

Dos días naturales por enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo exista desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

Un día natural por traslado del domicilio habitual.

Un día natural por boda de hijo o hija, que será el de la boda.

Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Para realizar funciones sindicales o en representación del personal, en los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

**5.2 Licencias no retribuidas.**—El empleado podrá solicitar un período de licencia no retribuida por un tiempo no inferior a tres meses ni superior a un año, avisando a sus superiores de esta circunstancia con la antelación suficiente para que pueda ser prevista su sustitución en el período.

## 6. SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

**6.1** La Empresa, durante la vigencia del presente Convenio, se compromete a una labor encaminada al mantenimiento de todas aquellas normas dirigidas a salvaguardar la salud e integridad física de los trabajadores, adoptándose, en consecuencia, en cada momento las medidas que sean necesarias en orden a facilitar los elementos preventivos para el trabajo en máquinas e instalaciones y referidas a la protección personal, así como a dar las instrucciones pertinentes respecto a la realización de los trabajos de forma que se tengan en cuenta siempre las medidas de seguridad precisas.

**6.2 Prendas de trabajo.**—La Empresa dotará al personal que se relaciona y en la duración expresada de las prendas siguientes:

**Mozos de almacén:** Una prenda de abrigo, dos monos anuales, un par de calzado reforzado al año, casco protector y manoplas o guantes, asimismo, cada año.

**Ordenanza:** Dos camisas anuales, un traje azul marino, una gabardina y un par de zapatos, asimismo, al año.

Los empleados, por su parte, vienen obligados a firmar los vales correspondientes de recepción de prendas, a responsabilizarse de su mantenimiento y a utilizar en el trabajo las que se les entregue, así como cualquier otro signo de identificación o protección que se establezca en la Empresa.

Las prendas de trabajo no podrán utilizarse fuera de las horas de trabajo.

## 7. OBRA SOCIAL

**7.1 Ayuda durante el Servicio Militar.**—Los empleados que cumplan el Servicio Militar obligatorio percibirán mensualmente, mientras dure tal situación y la misma les impida trabajar, una cantidad equivalente al 50 por 100 de los conceptos fijos mensuales (salario base, antigüedad y Plus Convenio) que tuvieran consolidados en el momento de su incorporación a filas. Con independencia de lo anterior percibirán íntegras las gratificaciones de junio y diciembre y la participación en beneficios.

## 7.2 Seguros.

**7.2.1 Seguro de vida.**—Se crea un Seguro de vida, cuya póliza será suscrita y abonada por la Empresa para cubrir la cantidad de 1.204.000 pesetas en caso de muerte, aun cuando sea derivada de accidente.

**7.2.2 Seguro de accidente.**—Como complemento a la póliza oficial de accidentes de trabajo y la de Seguro de vida establecida en el apartado anterior de este Convenio, la Compañía suscribirá y abonará una póliza de seguros que permita cubrir la cantidad de 2.066.000 pesetas en caso de muerte derivada de accidente. En el caso de que como consecuencia del accidente se produzca una incapacidad permanente absoluta o total que impida el trabajo del empleado, éste percibirá a cargo de dicha póliza una indemnización por una sola vez de 3.099.000 pesetas.

En los casos de Jefes de sucursales y Vendedores, la póliza se suscribirá para garantizar en estos supuestos de muerte o incapacidad permanente absoluta o total derivada de accidente las siguientes cantidades totales:

Muerte: 2.130.000 pesetas.

Incapacidad permanente total o absoluta que impida el trabajo: 3.195.000 pesetas.

**7.2.3 Seguro de rescate de capital.**—La Compañía adopta el compromiso de formar una Comisión Mixta para el estudio de la suscripción de un Seguro colectivo de rescate de capital antes de 31 de diciembre de 1987. De ser aceptado este Seguro por el personal, tendrá efectos de 1 de enero de 1988.

A este fin la Compañía aportará una cantidad de 3.000 pesetas por persona y año.

**7.3 Jubilación.**—A la jubilación del trabajador con quince años de servicio en la Empresa, ésta le satisfará el importe de dos mensualidades. Tres mensualidades a los veinte años de servicio y cinco mensualidades a los treinta años de servicio.

**7.4 Ayuda por defunción.**—En caso de fallecimiento del trabajador con más de un año de servicio, la Empresa satisfará a sus derechohabientes el importe de dos mensualidades de idéntica cuantía a la percibida antes del fallecimiento.

**7.5 Ayuda a los empleados en situación de incapacidad laboral transitoria.**—En los casos de baja de un trabajador por enfermedad, accidente, o en los supuestos de baja por maternidad de las empleadas, se percibirá a partir del primer día de dicha baja, y mientras dure la misma, un complemento que, sumado a la indemnización que se percibe de la Seguridad Social, garantice el 100 por 100 de la retribución fija.

Los empleados con alta posterior a 31 de diciembre de 1984 solamente percibirán este complemento en el caso de prestaciones derivadas de accidente laboral o enfermedad profesional.

**7.6 Desplazamiento.**—Los desplazamientos por necesidades del servicio a lugares distintos a los de la residencia habitual del trabajador se regularán por una norma interna, que se ajustará a lo previsto en el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores.

**7.7 Fondo de préstamos.**—Se crea un fondo de préstamos de 6.000.000 de pesetas, a realizar con un interés del 8 por 100 anual. Para la canalización y concesión de las solicitudes se constituirá una Comisión formada por un representante de la parte social y un representante de la Empresa.

**7.8 Ayuda por comidas.**—Se establecerá una cantidad en concepto de ayuda por comidas, cuando éstas resulten necesarias para la realización de horas extra, de hasta 600 pesetas, previa presentación de la factura correspondiente.

## 8. COMISION MIXTA DE INTERPRETACION DEL CONVENIO

Se constituye una Comisión Mixta de interpretación y seguimiento del Convenio integrada por dos miembros de cada parte negociadora y cuyas funciones serán las de resolver las dudas que surjan en relación con lo dispuesto por la legislación reguladora de Convenios Colectivos, en la aplicación de este pacto y que, por tanto, tendrá carácter de Comisión Mixta del mismo.

La convocatoria en firme de las posibles reuniones requerirá por parte de la representación que lo solicite el envío de un orden del día detallado de los puntos a tratar.

## CLAUSULA DEROGATORIA

De conformidad con el artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones concordantes, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo quedarán anuladas y, por tanto, sin efecto cualquiera de las normas internas de la Empresa, así como usos y costumbres que se vinieran aplicando en materias contenidas en dicho Convenio Colectivo, siendo éste, además, de preferente aplicación a disposiciones reglamentarias que pudieran regular dichas materias.

**ANEXO I**  
**TABLAS SALARIALES**

Núm.	Retribución mensual por doce			Julio Navidad febrero	Total
	S. base	P. Convenio	P. transporte		
1	30.732	18.612	4.924	148.032	799.248
2	32.202	44.716	4.924	230.754	1.212.858
3	37.450	42.975	4.924	241.275	1.265.463
4	43.345	45.960	4.924	267.915	1.398.663
5	47.675	50.511	4.924	294.558	1.531.878
6	52.166	57.218	4.924	328.152	1.699.848
7	59.093	70.175	4.924	387.804	1.998.108
8	70.682	84.481	4.924	465.489	2.386.533

**ANEXO 2**  
**NIVELES Y CATEGORIAS**

Nivel	Categoría
1	1.1 Mozo especialista carretillero B. 1.2 Ordenanza B. 1.3 Auxiliar administrativo B. 1.4 Ayudante operador ordenador B.
2	2.1 Mozo especialista carretillero A. 2.2 Ordenanza A. 2.3 Auxiliar administrativo A.
3	3.1 Chófer repartidor. 3.2 Oficial segunda administrativo. 3.3 Ayudante operador ordenador A.
4	4.1 Vendedor. 4.2 Oficial primera administrativo. 4.3 Operador ordenador.
5	5.1 Ayudante técnico. 5.2 Jefe administrativo segunda. 5.3 Operador-Programador.
6	6.1 Perito. 6.2 Jefe administrativo primera C. 6.3 Programador.
7	7.1 Jefe de sucursal B. 7.2 Jefe administrativo primera B. 7.3 Técnico.
8	8.1 Jefe de sucursal A. 8.2 Jefe de sección. 8.3 Jefe administrativo primera A.

**ANEXO 3**  
**VALOR**  
**HORAS EXTRAORDINARIAS**

Nivel	Año 1987	Año 1988
1	977	977
2	977	1.021
3	1.064	1.064
4	1.064	1.096
5	1.075	1.119
6	1.075	1.143
7	1.171	1.171
8	1.171	1.206

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de noviembre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

**X CONVENIO COLECTIVO SINDICAL SUSCRITO ENTRE**  
**LA EMPRESA «BRITISH AIRWAYS PLC» Y SUS**  
**TRABAJADORES EN ESPAÑA**

Artículo 1.º *Finalidad.*—El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones laborales entre «British Airways PLC», con domicilio social en Madrid, calle Serrano, 60, y el personal que le presta sus servicios como empleados de la misma y bajo su dependencia.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Su ámbito será interprovincial y se aplicará en todo el Estado español, donde la Empresa tenga o pueda establecer delegaciones o Centro de trabajo.

Art. 3.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afectará a todo el personal contratado en España, con excepción de aquellos que desempeñan cargos de dirección, entendiéndose por tales aquellos que excedan del nivel 12, sin perjuicio de la aplicación de aquellos aspectos característicos que correspondan al personal comprendido en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1987 y finalizará el 31 de diciembre de 1988. Podrá denunciarse el Convenio por ambas partes hasta tres meses antes de su caducidad, siendo la fecha límite el 30 de septiembre de 1988.

Art. 5.º *Modificaciones e interpretación.*—Toda disposición de rango superior al presente Convenio, que representa una ventaja sobre éste en el cómputo global y anual a favor del personal incluido en el mismo, será incluida en éste con efecto desde la entrada en vigor de dicha disposición.

Art. 6.º *Garantía personal.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio sustituirán a las anteriormente vigentes; no obstante, se respetarán las situaciones personales que, consideradas globalmente y en cómputo anual, representen una mejora sobre las acordadas en el presente Convenio.

Este respecto será estrictamente «ad personam».

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad.*—Las diversas disposiciones de este Convenio se consideran un todo orgánico e indivisible. Por tanto, si cualquiera de sus partes esenciales quedara sin efecto por disposición de cualquier rango se entenderá derogado en su totalidad, debiendo iniciarse de inmediato la negociación de un nuevo Convenio.

Expresamente se establece que el carácter de parte esencial de este Convenio de lo dispuesto en el artículo 16 no puede ser objeto de discusión.

Art. 8.º *Organización del trabajo.*—La Dirección de la Empresa se reserva la organización del trabajo, ejercida a través de sus representantes legales en España y del personal ejecutivo que actúa bajo su mando.

Art. 9.º *Ingreso, contratación, período de prueba y vacantes.*—La contratación e ingreso de personal en la Compañía se efectuará de conformidad a lo establecido en la legislación laboral vigente en cada momento. La contratación de nuevo personal se realizará por la Empresa, previo establecimiento de las condiciones y pruebas, técnicas y experiencias, etc., que se determinen conjunta y previamente con la representación sindical. Como norma general, a los nuevos empleados contratados se les asignará el nivel más bajo de su categoría profesional, salvo que la Dirección altere esta norma en beneficio de los intereses de la Compañía.

Los períodos de prueba se regirán por lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

La Empresa anunciará a todo el personal la existencia de vacantes, estableciendo una fecha límite, nunca inferior a quince días naturales para la recepción de las solicitudes.

Art. 10. *Jornada laboral.*—1. De cuarenta horas semanales, distribuidas en cinco días consecutivos desde el 16 de septiembre al 14 de junio, ambos inclusive.

2. De treinta y cinco horas semanales, distribuidas en cinco días consecutivos desde el 15 de junio al 15 de septiembre, ambos inclusive.

Art. 11. *Horario.*—El horario de trabajo será:

1. Para el personal de contabilidad y administración, en las oficinas centrales de Serrano, 60, de ocho a dieciséis horas, de lunes a viernes, en los meses de invierno, y de ocho a quince horas, de lunes a viernes, en los meses de verano.

2. Para los departamentos de reservas, billetes, promoción de ventas, marketing, distribución y recepción, un horario de trabajo

**27689** *RESOLUCION de 17 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «British Airways PLC» y sus trabajadores de España.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «British Airways PLC» y sus trabajadores de España, que fue suscrito con fecha 25 de junio de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada Entidad, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,